



GACETA DEL MUNICIPIO
MACGREGOR
ESTADO ANZOATEGUI

ART 7: Se tendrá como publicados y en vigencia las Ordenanzas, los reglamentos, los Decretos y demás instrumentos jurídicos Municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal; salvo disposición legal en contrario y en consecuencia las Autoridades Públicas y las particulares quedan obligadas a su cumplimiento y observaciones.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ANZOATEGUI

Año XVIII El Chaparro, 09 de Abril de 2025.

NUMERO: CM/015/2025 Depósito Legal: 90-0429 ISSN: 0798-9962

REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE LICENCIA E IMPUESTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIO Y DE ÍNDOLE SIMILAR EN EL MUNICIPIO SIR GREGORI MAC-GREGOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI. APROBADA EN SESION EXTRAORDINARIA N°12 DE FECHA 09/04/2025.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ANZOÁTEGUI
MUNICIPIO SIR GREGORI MAC GREGOR

El Concejo Municipal del Municipio Sir Gregori Mac Gregor del estado Anzoátegui, en cumplimiento de las previsiones constitucionales y legales establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 54 numeral 1 y el artículo 95 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

REFORMA ORDENANZA SOBRE LICENCIA E IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIO Y DE ÍNDOLE SIMILAR EN EL MUNICIPIO SIR GREGORI MAC GREGOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las potestades tributarias del municipio, constituyen la facultad que tienen estos de dictar las normas que permitan crear, modificar o suprimir los tributos. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, define a los Municipios como "...la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley...", esa autonomía comprende, entre otras la potestad de gestionar en las materias de su competencia, así como la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Según lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el gobierno y la administración del Municipio corresponderán al alcalde o alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. De igual modo, el artículo 178 de la Carta Magna, establece que son competencias de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, entre otras.

Según lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios publicada en Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario de fecha agosto de 2023, los estados y los municipios deberán adecuar los instrumentos jurídicos vigentes en materia de tributos a las disposiciones de esta Ley, dentro del plazo de noventa (90) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. En todo caso, una vez entrada en vigencia no podrán cobrar alícuotas que excedan los límites previstos en esta Ley en concordancia con lo establecido en la Resolución N° 010-2023 publicada en Gaceta Oficial N°6.783 de fecha 29 de diciembre de 2023.

Bajo los anteriores parámetros legales, la presente reforma total busca definir con precisión la determinación del monto a pagar por este concepto de acuerdo a lo establecido en la Ley del Poder Público Municipal y el artículo 39 de Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios en relación la actualización de sus valores y tablas y al establecimiento de la nueva unidad de cuenta y nuevos principios para la liquidación y pago del impuesto a fin de impulsar la eficiencia en la recaudación de este importante tributo en el municipio.

En tal sentido, se presenta para la consideración del Ilustre Concejo Municipal, la Reforma Total a la Ordenanza sobre Licencia e Impuesto de Actividades Económicas, Comerciales, Industriales, de Servicio y de Índole Similar en el Municipio Sir Gregori Mac Gregor del estado Anzoátegui, así como un nuevo clasificador de actividades económicas, que se presenta como anexo único de esta ordenanza y que forma parte integral de la misma.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto:

ARTÍCULO 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto, regular el impuesto sobre actividades económicas, industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor del Estado Anzoátegui, así como la licencia para ejercer tales actividades.

Definiciones:

ARTICULO 2º.- A los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

- 1) ACTIVIDAD ECONÓMICA:** Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero.
- 2) ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
- 3) ACTIVIDAD COMERCIAL:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, bienes y servicios entre productores y consumidores, para la obtención de lucro o remuneración, y los derivados de los actos de comercio considerados, objetiva o subjetivamente, como tales por la legislación mercantil salvo prueba en contrario.
- 4) ACTIVIDAD DE SERVICIOS:** Toda actividad dirigida a satisfacer las necesidades o conveniencias de los consumidores o usuarios por medio de una prestación de hacer, sea que predomine la labor física, intelectual o asistencial, a cambio de una contraprestación.
- 5) ACTIVIDAD DE INDOLE SIMILAR:** Cualquier otra actividad que por su naturaleza pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica con fines de lucro, según lo dispuesto en esta Ordenanza.
- 6) ACTIVIDAD SIN FINES DE LUCRO:** Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica, el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.
- 7) ACTIVIDADES ECONÓMICAS ON LINE:** Toda actividad económica ejercida a distancia realizada a través de medios telefónicos, informáticos o electrónicos, que tenga por objeto la circulación comercialización y distribución de productos, bienes y servicios entre productores, intermediarios y consumidores, y que son ofrecidos por la publicidad realizada a través de los mismos medios telefónicos, informáticos o electrónicos, pudiendo el destinatario una vez realizada la compra, retirar el producto en el establecimiento comercial, o en su defecto le sea entregado a domicilio.
- 8) ACTIVIDADES ECONOMICAS DE CARÁCTER EVENTUAL:** Aquellas que, por su naturaleza, permanecerán por un corto periodo en una misma ubicación, o en su defecto le sea entregado a domicilio.
- 9) ACTIVIDADES ECONOMICAS DE CARÁCTER PERMANENTE:** Aquellas que se desarrollan únicamente en la ubicación asignada por los órganos y entes competentes.
- 10) ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION FINANCIERA:** Aquella desarrollada por las instituciones bancarias, según la definición contenida en la Ley de Instituciones del Sector Bancario o aquella que regule la actividad del sector bancario durante la vigencia de la presente Ordenanza.
- 11) ACTIVIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS:** Se entiende por actividad de Seguros y Reaseguros únicamente, aquellas desarrolladas por las empresas de Seguros y reaseguros según la definición

contenida en la Ley de la Actividad Aseguradora o aquella que regule la materia durante la vigencia de la presente Ordenanza.

- 12) ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES:** Se entiende por actividad de Telecomunicaciones, el servicio prestado por las empresas de telecomunicaciones cuyo objetivo constituya la emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, radio, electricidad, medios ópticos u otros medios electromagnéticos afines; o consistentes en el intercambio de redes públicas entre dos operadores o establecimientos que explotan los servicios de telecomunicaciones a través de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir la comunicación interpretativa entre sus usuarios según la definición contenida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones o aquella que regule la materia durante la vigencia de la presente Ordenanza.
- 13) AREA PÚBLICA:** Las áreas y espacios que forman parte del dominio público del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, Estado Anzoátegui, tales como: Paseos Peatonales, boulevard, plazas, parques, áreas verdes, Monumentos, Avenidas, calles, aceras, triángulos o Redomas Viales, estructuras de ingeniería civil, edificación o recintos que forman parte del patrimonio cultural o Históricos del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, y cualesquiera otras de la misma naturaleza.
- 14) AGENTE DE RETENCIÓN:** Son aquellas personas designadas por la Ley o por La Administración Tributaria Municipal Municipal, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervienen en actos u operaciones en las cuales se debe efectuar la retención de impuesto.
- 15) AUTORIZACIÓN:** Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en la jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, requerirá la previa autorización de la administración Tributaria.
- 16) BASE FIJA:** Se entiende por base fija un lugar regularmente disponible para ejecutar servicios profesionales por parte de los sujetos pasivos de este impuesto.
- 17) BASE IMPONIBLE:** Es la cantidad o ingresos brutos percibidos por el ejercicio de su actividad económica sobre la que se calculan el impuesto.
- 18) COÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN:** Número signado por el sistema informático telemático llevado por La Administración Tributaria Municipal.
- 19) CONTRIBUYENTE:** Aquella persona natural o jurídica con derechos y obligaciones, frente a la administración pública en la cual derivan el pago de los tributos.
- 20) DEDUCCIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO:** Son los conceptos contables que se restan o no se consideran en la determinación de la base imponible.
- 21) HECHO IMPONIBLE:** Es un elemento del tributo que se define como la circunstancia o presupuesto de hecho, de carácter jurídico o económico, que la ley establece para configurar cada tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, es decir; el pago del tributo.
- 22) IMPUESTO:** El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza.
- 23) INTIMACIÓN:** Es un procedimiento de cognición reducida, con carácter sumario, dispuesto en favor de quien tenga derechos crediticios que hacer valer, asistidos por una prueba escrita.
- 24) LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS NO DOMICILIADOS:** Toda persona natural o jurídica que tenga una Licencia de Actividades Económicas de un Municipio distinto al Municipio Sir Gregori Mac Gregor, y que pretenda ejercer actividades económicas temporales en este Municipio, que por su habitualidad, naturaleza y por generarse dentro de esta jurisdicción local, deberá tramitar y obtener previamente la Licencia de Actividades Económicas no domiciliados ante la Administración Tributaria Municipal.
- 25) LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS NO CONTRIBUYENTE:** Otorgada a las personas naturales, y jurídicas que no realizan actividades económicas por el ejercicio de las actividades profesionales o civiles.
- 26) MÍNIMO TRIBUTABLE:** Es el monto mínimo que deberá pagar el contribuyente de conformidad al porcentaje indicado por la actividad económica ejercida por el contribuyente en el Clasificador de Actividades Económicas.
- 27) SOLVENCIA:** Certificado electrónico o impreso emitido por La Administración Tributaria Municipal, donde se hace constar que el contribuyente no tiene deudas impositivas al momento de expedirse tal certificación.

- 28) TRIBUTACIÓN:** Son las prestaciones generalmente en dinero, que los Municipios exigen a los contribuyentes, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines.
- 29) UNIDAD DE CUENTA:** Se refiere a la Unidad de Cuenta Dinámica para el Cálculo de los Tributos, accesorios y sanciones el **“Tipo de Cambio del Valor de la Moneda” (T.C.M)** de mayor denominación, publicada por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares.
- 30) EMPRENDIMIENTO:** Representa la Actividad económica con fines de lucro ejercida por una o más personas, que adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento y tiene una duración de hasta dos años.
- 31) LA EMPRENDEDORA O EMPRENDEDOR:** Es una persona con capacidades para innovar, entendidas estas como las capacidades de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, sustentable, responsable y efectiva.

ARTÍCULO 3°.- Órganos competentes a los efectos de la presente ordenanza, son:

1. Corresponde a la Administración Tributaria del Municipio Sir Gregori Mac Gregor (), el ejercicio de la competencia para la organización, determinación, liquidación, recaudación, fiscalización y control del impuesto y sus accesorios previsto en la presente Ordenanza.
2. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, la emisión de la Autorización de Ubicación para el Ejercicio de Actividades Comerciales en Áreas Públicas del Municipio, de Carácter Permanente, de conformidad a la ordenanza que regula la materia.
3. Corresponde a la Administración Tributaria del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, órgano competente de emitir la Autorización para el Ejercicio de Actividades Comerciales en Áreas Públicas del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, referidas a Ferias, Bazares, Vehículos con Mobiliario Gastronómico, Filmaciones y Grabaciones Comerciales, de conformidad a la ordenanza que regula la materia.
4. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano, la competencia para emitir la Constancia de Conformidad de Uso de acuerdo a la ordenanza que regula la materia.
5. Corresponde a la Dirección de Catastro Municipal, la competencia para emitir la Cedula Catastral correspondiente a los inmuebles urbanos, ubicados en la jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, de conformidad a la ordenanza que regula la materia.

ARTÍCULO 4°.- Licencia de Actividades Económicas: Se denomina Licencia de Actividades Económicas y será expedida por la Administración Tributaria Municipal, por cada local o establecimiento ubicado en la jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento, con una vigencia de Tres (3) años contados a partir de la fecha de su emisión, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

ARTÍCULO 5°.- Renovación Para el caso de la Licencia otorgada con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza: Se entenderá que la renovación se podrá solicitar una vez transcurrido Un (1) año desde su emisión u otorgamiento. A tal efecto, el contribuyente deberá encontrarse solvente con el pago del impuesto regulado en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 6°.- Inicio de actividades. La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, Actividades Económicas No Domiciliados, Actividades Económicas de No Contribuyente o el Número de Identificación Provisional no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7°.- Renovación de la Licencia. El contribuyente que desee continuar ejerciendo actividades económicas en el Municipio Sir Gregori Mac Gregor, deberá hacer la solicitud de renovación de las Licencias de: Actividades Económicas y Actividades Económicas No Domiciliados ante La Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles previo de su vencimiento, para ello y deberá cumplir con los requisitos previstos en la presente Ordenanza. Vencida la Licencia de Actividades Económicas, sin que el contribuyente haya tramitado la renovación, no podrá ejercer actividades económicas en el Municipio Sir Gregori Mac Gregor, y de hacerlo, será objeto de sanción.

ARTÍCULO 8º.- Tasas por Tramitación de la Licencia: La tramitación de la Licencia de Actividades Económicas causará una tasa equivalente de: Quince **(15)** veces **(TCM-BCV)** del valor de la Moneda, de mayor denominación Publicada por el Banco Central de Venezuela.

1. La tramitación de la Licencia de Actividades Económicas no Domiciliados causará una tasa equivalente a: Quince **(15)** veces **(TCM-BCV)** el valor de la Moneda de mayor denominación Publicada por el Banco Central de Venezuela.
2. La tramitación del Registro de No Contribuyentes causará una tasa equivalente a: Cinco **(5)** veces **(TCM-BCV)** el valor de la Moneda, de mayor denominación Publicada por el Banco Central de Venezuela.
3. La tramitación de la renovación, retiro de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, previsto en los artículos **7** y **12** de esta Ordenanza, y la tramitación de las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, prevista en los artículos **11,15, 16, 17, 18, 19 y 20** de esta Ordenanza, causarán, cada una, una tasa equivalente a: Diez **(10)** veces **(TCM-BCV)** el valor de la Moneda, de mayor denominación Publicada por el Banco Central de Venezuela.
4. La tramitación de la renovación, retiro o modificación de la Licencia de Actividades Económicas para No Contribuyente, causarán, cada una, una tasa equivalente a: Cinco **(5)** veces **(TCM-BCV)** el valor de la Moneda, de mayor denominación Publicada por el Banco Central de Venezuela.
5. Mantenimiento de Licencia para el Ejercicio de Actividades Económicas, causara una Tasa a: Cinco **(5)** veces **(TCM-BCV)** el valor de la Moneda, de mayor denominación Publicada por el Banco Central de Venezuela.
6. La Administración Tributaria, no estará en la obligación de devolver la tasa de tramitación cuando se negare la Licencia de Actividades Económicas la Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes, sus modificaciones o la reexpedición solicitada.

PARAGRAFO UNICO: El pago de las Tasas, a que se refiere la presente Ordenanza, serán pagadas en su equivalente en Bolívares.

ARTÍCULO 9º.- Requisitos para el otorgamiento. Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, la Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la siguiente información:

1. La razón social del solicitante, y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio, si fuera el caso.
2. La clase o clases de actividades a desarrollar.
3. Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad económica.
4. Copia de la cédula de identidad, del representante legal de la Sociedad mercantil.
5. Copia del Acta Constitutiva de la Sociedad mercantil y su modificación o Contratos asociativos equivalentes, según se trate de personas naturales o jurídicas.
6. Copia del Registro de Identificación Fiscal **(RIF)** actualizado.
7. Pago de la tasa de tramitación, debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
8. En el caso de franquicias, el contrato respectivo.
9. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza, u otras disposiciones legales o reglamentarias.
10. Declaración del Impuesto sobre la Renta en el Registro Mercantil, y declaraciones del IVA.
11. Cumplimiento de normas municipales para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las norma municipales sobre **zonificación**, así como las referentes a **salubridad e higiene**, la Constancia de **Riesgos Controlados** expedida por la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, así como la constancia vigente de **inspección de prevención y protección contra incendios** y otros siniestros, expedida por el Cuerpo de Bomberos competente de la localidad que certifique que el establecimiento cuenta con las medidas de prevención.

PARAGRAFO UNICO: Toda tramitación de Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitarse a través del sistema en Línea de Impuestos Municipales de la Alcaldía del Municipio Sir Gregori Mac Gregor.

ARTÍCULO 10.- Lapso para otorgar o negar la Licencia. La Administración Tributaria Municipal otorgará o negará la Licencia de Actividades Económicas mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

ARTÍCULO 11.- Requisitos para la renovación: Para la renovación de la Licencia de Actividades Económicas, la Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes. La Administración Tributaria Municipal del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, deberá solicitar la siguiente información:

1° Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad mercantil y sus modificaciones, si es el caso.

2° Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) actualizado.

3° Pago de la tasa de tramitación, debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

4° Copia del Contrato de Arrendamiento, o título de propiedad del local o establecimiento donde se desarrollará la actividad económica.

5° Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

6° Para la elaboración del expediente administrativo correspondiente, junto con la solicitud se deberán anexar copia simple a cotejar con su original del documento de propiedad del inmueble debidamente registrado o contrato de arrendamiento que acredite el derecho de uso sobre el establecimiento y que compruebe su ubicación física. La Administración Tributaria Municipal del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, se reserva la potestad de exigir el contrato de arrendamiento notariado cuando lo considere pertinente. En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional, estatal o regional, no se admitirá la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales, estatales o regionales requieran, para la emisión del permiso que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada. Una vez recibida la solicitud, La Administración Tributaria Municipal del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, procederá a numerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha, y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

ARTÍCULO 12.- Retiro. El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio, deberá solicitar el retiro de Licencia de Actividades Económicas respectiva, por ante la Administración Tributaria Municipal del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, anexando los siguientes documentos:

1° Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.

2° Original de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas no Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No contribuyente, o en su defecto, carta explicativa en caso de no tenerla.

3° Cualquier otro requisito exigido por esta Ordenanza, Reglamento o cualquier otra disposición que regule la materia. No procederá la solicitud de retiro cuando el contribuyente adeude al Municipio cantidades de dinero por concepto de multas, sanciones o cualquier impuesto municipal o sus accesorios. No procederá la solicitud de retiro cuando el contribuyente sea objeto de un procedimiento administrativo o tributario por parte de la Administración Tributaria Municipal del Municipio Sir Gregori Mac Gregor.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES DE LAS LICENCIAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 13.- Modificaciones.

Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes, podrán ser modificadas a través de la solicitud de Anexo de Ramo, Desincorporación o retiro, Cambio de Ramo, Anexo de Inmueble, traslado reexpedición de la Licencia, y Actualización de Datos.

ARTÍCULO 14.- Cambio o anexo de ramo y desincorporación o retiro. El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes, deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo por La Administración Tributaria Municipal del Municipio Sir Gregori Mac Gregor. Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo ante esta misma dependencia municipal. El solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de identidad y del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) actualizado.
3. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
4. Pago de la tasa por tramitación, debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

ARTÍCULO 15.- Anexo de Inmuebles. El contribuyente titular de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes, que pretenda extender su actividad a dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como a varios pisos o plantas de un mismo inmueble en los que se exploten una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos todos pertenezcan o estén bajo su responsabilidad y siempre que la normativa urbanística vigente lo permita, deberá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal la inclusión de los inmuebles o establecimientos respectivos en la Licencia, anexando los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de identidad y del Acta Constitutiva de la Sociedad mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Copia del documento de propiedad registrado, contrato de arrendamiento u otro documento donde conste el derecho de uso del inmueble.
3. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa correspondiente.
4. Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza, reglamento o cualquier otra disposición de rango legal.

ARTÍCULO 16.- Traslado de establecimiento: El contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, deberá solicitar la actualización de datos de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas no domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes, por ante La Administración Tributaria Municipal del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, al que deberá anexar los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de identidad y del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) actualizado.
3. Pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
4. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en el nuevo establecimiento.
5. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en que conste el extravío de la misma.

ARTÍCULO 17.- Traspaso de la Licencia. El contribuyente que, en virtud de la enajenación del fondo de comercio, o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la Licencia de Actividades Económicas, la Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados o la Licencia de Actividades Económicas No Contribuyente, deberá solicitar la actualización de datos por ante La Administración Tributaria Municipal del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, y anexar los siguientes recaudos:

1. Copia de la cédula de identidad y del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) actualizado.
3. Copia de la cédula de identidad y del Acta Constitutiva de la Sociedad mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica (Adquiriente)
4. Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) actualizado. (Adquiriente).
5. Copia del documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas; o copia de las Actas de Asambleas de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de la fusión.
6. Pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales. El contribuyente deberá solicitar la modificación de la Licencia de Actividades Económicas en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de registro del documento donde conste la enajenación del fondo de comercio o de la fusión.

ARTÍCULO 18.- Reexpedición de la Licencia. El contribuyente que requiera la reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes, por pérdida o deterioro, el contribuyente deberá realizar la solicitud por ante la Administración Tributaria Municipal, anexando los siguientes recaudos:

1. Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Pago de la tasa de tramitación establecida por la presente Ordenanza, debidamente pagada ante La Administración Tributaria Municipal del Municipio Sir Gregori Mac Gregor.

ARTÍCULO 19.- Cambio de razón social o denominación comercial en la Licencia. El contribuyente que modifique su razón social, denominación comercial, domicilio fiscal, representante legal o cualquier otra característica bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes, deberá solicitar el cambio de razón social o denominación comercial por ante la Administración Tributaria Municipal, y anexar a su solicitud los siguientes recaudos:

1. Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Original de la Planilla de Pago de la tasa de tramitación, debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
3. Copia del Acta de Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación. El contribuyente deberá solicitar la modificación de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyente, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de registro del Acta de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de razón social.

ARTÍCULO 20.- Lapso para decidir la solicitud de modificación. La Administración Tributaria Municipal del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, autorizará o negará las solicitudes de modificación de la Licencia de Actividades Económicas, la Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, la Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes reguladas en este Capítulo, mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 21.- Deber de Notificar. El administrado está en el deber de notificar las modificaciones a que se refiere este capítulo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se produjo la modificación, excepto cuando se trate de traslados de licencias, en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por La Administración Tributaria Municipal del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, con anterioridad a la materialización.

TÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 22.- Actividades que constituyen el hecho imponible. El hecho imponible del Impuesto de Actividades Económicas está constituido por el ejercicio habitual en la jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, de una o varias actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, ejercidas con fines de lucro, bien sea de forma física o por medios telefónicos, informáticos o electrónicos. En los casos de personas naturales o jurídicas que se dediquen a ejercer la actividad de expendio de alimentos y bebidas o bienes muebles, a través de medios telefónicos, informáticos o electrónicos, en o desde la jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, con o sin tienda física y que prestan servicio de transporte a domicilio, deberán tramitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto solicitar el anexo de ramo de su Licencia de Actividades Económicas en caso de tenerla, con el respectivo permiso de publicidad comercial.

ARTÍCULO 23.- Ejercicio de la actividad. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

ARTÍCULO 24.- Territorialidad. A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicio o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto en jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 25.- Monto de la base imponible. La base imponible para el cálculo del impuesto, será el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente, por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, o que deban considerarse como realizadas en éste, de Conformidad con las reglas previstas en el artículo 40 de esta Ordenanza o en los acuerdos de armonización tributaria celebrados para tal fin.

ARTÍCULO 26.- Ingresos brutos. Se entiende por ingresos brutos todos los proventos y caudales que de manera regular reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por el ejercicio habitual de las actividades sujetas a este impuesto, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos y que no sean consecuencia de un préstamo, mutuo o de otro contrato semejante.

ARTÍCULO 27.- Excepciones a la base de cálculo. No forman parte de la base de cálculo los siguientes conceptos:

1. Los importes que constituyen reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
2. Los ingresos percibidos por los sujetos pasivos con ocasión de la eventual enajenación de activos fijos.
3. Los importes correspondientes a amortizaciones de capital en los Contratos de Leasing o Arrendamiento Financiero.
4. Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y mandatarios, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.

5. Los ingresos brutos pertenecientes al comisionante, consignante o mandante, que sean recibidos por los comisionistas, consignatarios o mandatarios, en las operaciones de intermediación en que actúan.
6. Los demás conceptos excluidos por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Los reintegros a que se refiere el ordinal 4° del encabezamiento de este artículo serán considerados reembolso de gastos cuando concurren los siguientes supuestos:
 - a) Que el monto del reembolso de los gastos hechos por el prestador de servicios haya sido efectuado por cuenta o mandato del receptor de los mismos, según contrato.
 - b) Que tales reembolsos se registren de manera que estén excluidos de la facturación ordinaria de la empresa.
 - c) Que tales gastos reembolsables no integren el valor de la contraprestación del servicio. En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que la contraprestación dada pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a estos, según lo previsto en los artículos 26 y 27 de esta Ordenanza. Los ingresos a que se refiere el ordinal 5° del encabezamiento de este artículo, se considerarán ingresos brutos del comisionante, consignante o mandante, cuando concurren respecto de ellos los siguientes supuestos:
 1. Que los productos, bienes o servicios comercializados por el comisionista, mandatario o consignatario estén identificados con insignias, señales, logotipos o cualquier otro distintivo o característica que indique la pertenencia al comisionante, consignante o mandante.
 2. Que el mandatario, consignatario o comisionista no tenga la obligación de responder ante el consumidor o usuario por las imperfecciones o irregularidades que presenten los bienes o servicios prestados, sino que tal obligación corresponda al comisionante, consignante o mandante.
 3. Que, del registro contable de los ingresos percibidos por el comisionista, consignatario o mandatario, se desprenda que lo único que recibe como ingreso bruto para sí es el monto de la comisión o porcentaje por la comercialización de los bienes o prestación de los servicios propiedad del comisionante, consignante o mandante.

ARTÍCULO 28.- Deducciones de la base de cálculo: Se tendrán como deducciones de la base de cálculo:

1. Las devoluciones de los bienes o productos vendidos, o las anulaciones de contratos de servicios, cuando estas hayan sido reportadas como ingreso.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.
3. Lo pagado por concepto de regalías o de impuesto a consumos selectivos o sobre actividades específicas a otro nivel político territorial, proporcional a los ingresos atribuibles al Municipio Sir Gregori Mac Gregor.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 29.- Contribuyentes. Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro, dentro de la jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza. La condición de contribuyente puede recaer en:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
2. Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuye calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

ARTÍCULO 30.- Responsables. Son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos, con personalidad jurídica o sin ella.

ARTÍCULO 31.- Agentes de Retención. Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por el alcalde o alcaldesa, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. En la misma oportunidad deberán establecerse los porcentajes de retención, al momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente con el contribuyente.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen. Si el agente enteró a la Administración lo retenido, el contribuyente podrá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal, el reintegro o la compensación correspondiente. Se considerarán como no efectuados los egresos y gastos objeto de retención, cuando el pagador de los mismos no haya retenido y enterado el impuesto correspondiente conforme a los plazos que establezca la ley o su reglamento, salvo que demuestre haber efectuado efectivamente el egreso o gasto. Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada serán responsables de los tributos dejados de retener, percibir o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención, percepción o enteramiento respectivo. Los agentes de retención o percepción deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal dentro los primeros once (11) días del mes, una declaración jurada donde indicarán el monto total del impuesto retenido o percibido por ellos. Dicha declaración deberá ser presentada, en los formularios que al efecto autorice la Administración Tributaria Municipal. El Tesoro Municipal podrá convenir para satisfacer sus necesidades y previa aprobación del Concejo Municipal, la contratación con un banco o institución financiera que funja de banco auxiliar del tesoro para la percepción o recaudación de los ingresos derivados del tributo regulado en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV

DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA BASE FIJA

ARTÍCULO 32.- Lugar de la Actividad Económica. Se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en su territorio con o sin medios telefónicos, informáticos o electrónicos.

ARTÍCULO 33.- Establecimiento Permanente. Se entiende por establecimiento permanente a los fines de esta Ordenanza, un lugar fijo de negocios, en o desde el cual una persona natural o jurídica, entidad o colectividad, realiza la totalidad o parte de su actividad económica en jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor. El término establecimiento permanente incluye en especial: una sede de dirección bien sea física o por medios telefónicos, informáticos o electrónicos, mediante el cual se comercialice todo tipo de mercancía y bienes muebles y se preste el servicio de transporte a domicilio, de administración, una sucursal, oficina, fábrica, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación, montaje, centro de actividades, minas, canteras, pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, así como los lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute o se entienda ejecutada la actividad en el Municipio.

CAPÍTULO V

DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 34.- Cálculo del monto del impuesto. El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza, estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, establecida en el Clasificador de Actividades Económicas, sobre la base imponible respectiva. Todas las actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen desde la jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac

Gregor, se clasificarán de acuerdo con sus características y a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable, en el Clasificador de Actividades Económicas al que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 35.- Clasificador de Actividades Económicas. El Clasificador de Actividades Económicas, forma parte integrante de la presente Ordenanza, es un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo imponible para los casos en que proceda.

ARTÍCULO 36.- Período fiscal. El Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar se determinará por mensualidades. A tal efecto, el período fiscal estará comprendido entre el 01 de cada mes y el último día del mes.

ARTÍCULO 37.- Actividades clasificadas en dos o más ramos. El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

ARTÍCULO 38.- Tributación. Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en el artículo 34 de esta Ordenanza, sea inferior al mínimo imponible que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el contribuyente tributará con el mínimo imponible por mes. Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen impuestos inferiores al mínimo imponible, pagará mínimo imponible en todas las actividades. El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo imponible, y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo imponible, pagará el impuesto correspondiente sobre la actividad económica y pagará el mínimo imponible en la que causen un impuesto inferior. Los contribuyentes que paguen bajo la modalidad del mínimo imponible, sólo podrán permanecer en esta condición por el período consecutivo de un (1) año; pasado este lapso de mantenerse esta situación, la Administración Tributaria Municipal, podrá revocar la licencia otorgada previo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 39.- Reglas del hecho generador del Impuesto. A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el Municipio donde ejerce la actividad industrial podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar por la actividad económica efectuada en el Municipio Sir Gregori Mac Gregor. La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este Municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto.

2º Cuando la actividad económica o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio.

3º Cuando la actividad económica se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.

4º Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor por un período superior a tres (3) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o días hábiles, los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio. En caso de no superarse el referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee su establecimiento permanente.

5º Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio.

6º Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor y el contribuyente posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.

7º Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto será el ingreso percibido en jurisdicción de este Municipio.

8º Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, el servicio se entenderá prestado en este Municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.

9º Cuando se trate del servicio de telefonía fija, este se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.

10º Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, Internet, y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales; o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

11º En el caso de actividades económicas realizadas a través de medios telefónicos, telemáticos, informáticos, electrónicos, aplicaciones de telefonía celular o afines, cuando el contratista del producto o servicio se encuentre residenciado o domiciliado en jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, se presumirá el lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Desconocimiento de actos o situaciones jurídicas. Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imposables de este impuesto y en particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador de Actividades Económicas, El Servicio Autónomo de Administración Tributaria, de acuerdo a procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Administración Autónoma Tributaria Municipal adopte conforme a esta disposición, sólo tendrá implicaciones tributarias frente al municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el fisco nacional.

CAPÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS DECLARACIONES JURADAS MENSUALES

ARTÍCULO 41º.- Quienes estén sujetos al pago del impuesto liquidado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos y ejerzan las actividades en forma permanente, están obligados a presentar una declaración mensual de ingresos brutos discriminadas por cada una de las actividades ejercidas durante su ejercicio económico, conforme al contenido del Clasificador de Actividades Económicas que forma parte de esa Ordenanza y autoliquidar el monto del impuesto resultante y pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta Ordenanza. El impuesto resultante de estas declaraciones se considerará un anticipo de impuesto que será deducible de la declaración definitiva.

ARTÍCULO 42.- Plazos. El Alcalde o Alcaldesa podrá, mediante Decreto, otorgar plazos distintos a los establecidos en este Capítulo a grupos de contribuyentes, en atención a criterios objetivos y a la recomendación del Servicio Autónomo de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 43º.- De la declaración mensual anticipada. El contribuyente sujeto al pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza deberá presentar a través de medios físicos informáticos o electrónicos ante La Administración Tributaria Municipal, la Declaración a que se refiere el artículo 41, dentro de los quince (15) primeros días continuos de cada mes, que refleje como base imponible de cálculo del impuesto, los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes inmediatamente anterior a dicha presentación. La declaración prevista en este artículo se realizará conforme a las siguientes normas:

1º. Cuando se trate de un establecimiento nuevo; la declaración deberá presentarla en el plazo de un (1) mes desde que se iniciara la actividad o en su defecto vencido el mes inmediato siguiente al de inicio de la actividad.

2º. Cuando se trate de un establecimiento con licencia; la declaración deberá presentarla en forma mensual sobre la base de los ingresos brutos obtenidos durante el mes; al finalizar el mes el contribuyente dispone de los primeros quince (15) días continuos del mes próximo inmediato para cumplir con la declaración, liquidar y pagar el impuesto resultante de dicha declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO: De la declaración anual definitiva. Antes del 31 de enero de cada año, deberá hacerse una declaración definitiva de todos los ingresos del ejercicio fiscal obtenidos hasta el 31 de diciembre del año anterior y todos los pagos cancelados durante dicho periodo se considerarán como pagos anticipados del impuesto resultante de esta declaración definitiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las empresas que realicen actividades económicas relacionadas con procesos operativos de extracción, producción, distribución construcción o servicios de petróleo o gas establecidos en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza, presentarán la declaración anticipada en el mes inmediatamente posterior al cobro respectivo de sus ingresos brutos que constituyen la base imponible para el cálculo del impuesto a las actividades económicas, o en su defecto, la presentarán en cero sin menoscabo de cancelar otras obligaciones tributarias establecidas en el ordenamiento jurídico municipal.

ARTÍCULO 44.- Prórroga para la presentación de la Declaración Jurada Mensual. El alcalde o alcaldesa, mediante Decreto, podrá otorgar prórroga para la presentación de la Declaración Jurada Mensual, oída la opinión del La Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 45.- Solvencia. Al presentar las declaraciones mensuales, La Administración Tributaria Municipal, le exigirá al contribuyente, si aplicare, estar solvente con los servicios domiciliados y con el pago del impuesto del mes inmediatamente anterior al que trata la declaración.

ARTÍCULO 46.- Presentación anticipada. La Declaración Jurada Mensual podrá ser presentada de manera anticipada sólo en el caso que el contribuyente cese en el ejercicio de actividades económicas en jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, antes de concluir el mes calendario correspondiente al referido cese. A los fines del presente artículo, el contribuyente que hubiere solicitado la Declaración Jurada Mensual por motivo de cierre de manera anticipada, contará con un lapso de cinco (05) días hábiles para presentar la solicitud del Retiro de la Licencia de Actividades Económicas o su exclusión del Registro de Contribuyentes que llevare El Servicio Autónomo de Administración Tributaria Municipal. Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá que queda anulada la Declaración Jurada Mensual por motivo de cierre de manera anticipada a que hace referencia el presente artículo, sin que ello impida la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar. El contribuyente que hubiere presentado la Declaración Jurada Mensual a que hace referencia este artículo, estará sujeto a una verificación por parte da la Administración Tributaria Municipal, a fin de constatar el cese de actividades. Si de la verificación realizada se constatare la operatividad del referido sujeto pasivo, se anulará la Declaración Jurada Mensual de cierre, sin menoscabo de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 47.- Declaración Sustitutiva. Los errores materiales que se observen en las liquidaciones de las declaraciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por La Administración Tributaria Municipal, mediante el mecanismo de declaraciones sustitutivas. Los errores materiales dentro del lapso de declaración y pago de este impuesto podrán ser corregidos por el propio contribuyente sin cumplimiento de requisitos previos a través del mecanismo que establezca La Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 48.- Requisitos de la Declaración Sustitutiva. Aquellos contribuyentes que requieran presentar una declaración sustitutiva por un monto de ingresos brutos menor al declarado inicialmente deberán consignar los siguientes recaudos:

1. Declaración del IVA del mes en cuestión o libros de ventas, en caso de declaraciones juradas mensuales.
2. Copia de la declaración que se pretenda sustituir.
3. Carta explicativa que detalle los fundamentos de la solicitud.
4. Pago de la tasa administrativa establecida en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VII DEL PAGO

ARTÍCULO 49°.- El impuesto de Actividades Económicas a que se refiere esta Ordenanza se pagará dentro de los primeros quince (15) días continuos de cada mes ante la Administración Tributaria Municipal o por los medios bancarios electrónicos que esta Administración disponga. El Impuesto definitivo anual se pagará antes del 31 de enero.

ARTÍCULO 50.- Falta de Pago. La falta de pago del impuesto dentro de la oportunidad correspondiente, generará de pleno derecho a favor de la Administración Pública Municipal, los intereses de saldo deudor que haya lugar, los cuales comenzarán a correr y se cargarán a partir del día hábil siguiente al vencimiento del lapso, sin posibilidad de fraccionamiento. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo, se calcularán aplicando la normativa vigente del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, el cual establece a uno punto dos (1,2) veces la tasa activa bancaria aplicable, por cada una de las tasas de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. A los efectos indicados esta tasa será la activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 51.- Facilidad de pago. La Administración Tributaria Municipal, podrá otorgar facilidades de pago de conformidad y en la forma regulada por las disposiciones del Código Orgánico Tributario. Los contribuyentes que gocen de alguna facilidad de pago otorgada por la Administración Tributaria Municipal, deberán presentar las declaraciones de ingresos brutos a que haya lugar.

ARTÍCULO 52.- Condonación de intereses. El alcalde o alcaldesa, podrá disponer la condonación del pago de intereses, siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar.

TÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES Y REBAJAS AL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS.

ARTÍCULO 53.- Exenciones. Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza, las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal, sean los siguientes servicios:

1. La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
2. La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
3. La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
4. La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.

5. El desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.

ARTÍCULO 54.- Rebajas. El alcalde o alcaldesa, previa resolución publicada en Gaceta Municipal, podrá establecer rebajas al

Impuesto a las Actividades Económicas, a los sujetos pasivos al menos un treinta por ciento (30%) del monto a pagar a los que realicen las siguientes actividades económicas:

1. Contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio.
2. Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el municipio, a través de organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.
3. Contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.

ARTÍCULO 55.- Plazo de las exoneraciones. Las exoneraciones contempladas en el artículo anterior podrán ser concedidas por un plazo máximo de un (1) año, pudiendo ser renovadas hasta por un lapso igual; pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá lo dispuesto en la normativa establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 56.- Concesión. No podrán concederse exenciones, rebajas o demás beneficios fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en ella.

ARTÍCULO 57.- Rebajas. Las rebajas a las que se refiere el presente Capítulo, serán imputables a los impuestos determinados conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Por tanto, el contribuyente que ejerciera dos o más actividades, disfrutará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con esta rebaja. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio.

ARTÍCULO 58.- Verificación para el otorgamiento de rebajas. La Administración Tributaria Municipal, podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de la rebaja.

ARTÍCULO 59.- Rebajas a efectos del Cálculo de la Declaración Jurada Mensual. Las rebajas concedidas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la Declaración Jurada Mensual, conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Las rebajas no aplicarán cuando el contribuyente declare el mínimo tributable.

CAPÍTULO II DE LOS EMPRENDIMIENTOS.

ARTÍCULO 60.- De los Emprendedores y Emprendedoras. Aquellos Emprendedores o Emprendedoras, que requieran una Licencia de Actividades Económicas, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, El Registro Mercantil, debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Emprendimientos (RNE).

ARTÍCULO 61.- El Alcalde o Alcaldesa, previa resolución publicada en Gaceta Municipal, podrá exonerar total o parcialmente del pago de los impuestos directos a los emprendimientos que cumplan los requisitos establecidos en la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos, y que no superen en sus ventas anuales el equivalente a diez mil veces (10.000,00) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCMMV), publicado por el Banco Central de Venezuela.

TÍTULO V DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES MUNICIPALES

ARTÍCULO 62.- Registro Único de Contribuyentes Municipales. La Administración Tributaria Municipal, adecuará un Registro de Contribuyentes de todos los sujetos pasivos que realizan actividades gravables y no gravables en jurisdicción del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, así como de los no sujetos y de los que se encuentren exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas. El Registro Único de Contribuyentes se generará automáticamente al momento de la expedición de las Licencias de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyente, Licencia de Actividades Económicas de No Domiciliados. La organización y actualización permanente del Registro Único de Contribuyentes Municipales deberá contener:

- 1º** El número de contribuyentes, su ubicación, el número de la Licencia de Actividades Económicas, La Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyente, Licencia de Actividades Económicas de No Domiciliado, correspondiente si fuera el caso y otras características de los mismos.
- 2º** Controlar las obligaciones pendientes a favor del Municipio por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza y de multas, intereses y accesorios aplicados conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos municipales.
- 3º** Identificar a los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de sus actividades o las hubieren modificado, así como a los contribuyentes o responsables que hayan dejado pendientes el pago del impuesto o sus accesorios.
- 4º** Verificar la actualización de los datos de todos los sujetos, no sujetos, exentos y exonerados, a los fines de tener un Control Administrativo y Urbanístico del Municipio.

ARTÍCULO 63.- Actualización del Registro Único de Contribuyentes Municipal. El Registro Único de Contribuyentes Municipal, deberá mantenerse permanentemente actualizado y deberán incorporarse inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes, Licencia de Actividades Económicas no Domiciliado. A los fines previstos en este artículo, tanto los contribuyentes como los responsables están obligados a comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación que pueda producirse en los requisitos exigidos en el artículo 9 de esta Ordenanza. La comunicación se realizará dentro de los lapsos y las formas previstas en el artículo 22.

ARTÍCULO 64º.- Censo de Contribuyentes. La Administración Tributaria Municipal, podrá realizar con una periodicidad pertinente un Censo de Contribuyentes por concepto del impuesto regulado en esta Ordenanza y comparará sus resultados con el Registro Único de Contribuyentes para efectuar en este último los ajustes que resultaren necesarios. Para completar y mantener actualizado el Registro Único de Contribuyentes, La Administración Tributaria Municipal, podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales, inclusive de registros y notarías.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 65.- Obligaciones tributarias. A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias:

- 1º** Presentar la declaración jurada mensual de ingresos brutos dentro del plazo establecido en esta Ordenanza.
- 2º** Pagar el impuesto determinado según las Declaraciones Juradas mensuales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ordenanza.
- 3º** Pagar los reparos formulados por la Administración Tributaria Municipal.
- 4º** Pagar los accesorios a que hubiere lugar.

5° Presentar los libros, declaraciones de IVA, registros y demás documentos, cuando así sea requerido por La Administración Tributaria Municipal.

6° Presentar cierres de caja, inventarios y reportes, estados de cuentas bancarias y cualquier otro medio de pago existente.

7° Comparecer ante La Administración Tributaria Municipal, cuando sea requerido.

8° Contar con la cartelera fiscal municipal en lugar visible donde se establezcan la Licencia de Actividades Económicas, la última declaración, pago del impuesto y cualquier otro recaudo que se exija.

9° Emitir y entregar facturas y tickets de conformidad con lo previsto en la legislación nacional.

10° Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

ARTÍCULO 66.- Obligaciones administrativas. A los efectos de esta Ordenanza son obligaciones administrativas:

1º. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas de No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes.

2º. Solicitar y obtener modificaciones, renovación y reexpedición según sea el caso de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas de No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes.

3º. Solicitar y obtener el traslado de la Licencia de Actividades Económicas.

4º. Cualquier otra establecida en esta Ordenanza que, por sus características, se entienda de naturaleza administrativa.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 67.- Facultades de Fiscalización. La Administración Tributaria Municipal, dispondrá de amplias facultades de fiscalización, para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales que regulen la materia. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, El Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Municipio Sir Gregori Mac Gregor (), dispondrá de los funcionarios que sean necesarios. La Administración Tributaria Municipal, podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

ARTÍCULO 68.- Verificación y Determinación. Cuando La Administración Tributaria Municipal, en ejercicio de sus facultades de verificación y determinación, lleve a cabo procedimientos tributarios o administrativos aplicará preferiblemente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y solo en caso de remisión expresa o ausencia de disposición que regule alguna materia específica será aplicable el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, según se trate la naturaleza del procedimiento.

ARTÍCULO 69.- Verificación de cumplimiento de las obligaciones. Cuando. La Administración Tributaria Municipal, realice el procedimiento de fiscalización de la obligación tributaria, independientemente de que tal actividad conduzca o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario. No obstante, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 64º de esta Ordenanza, y podrá solicitar al contribuyente cierres de cajas y demás requerimientos que considere pertinente que puedan comprobar o no la evasión, e imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con el procedimiento administrativo de verificación establecido en este instrumento normativo. Si de la verificación realizada desde la

propia sede de la Administración Tributaria Municipal, se evidenciaran ilícitos tributarios, se notificará al contribuyente para que presente su escrito de descargos de acuerdo a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 70.- Del procedimiento de Verificación. La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde la propia sede de la Administración Tributaria Municipal, o en el establecimiento del contribuyente o responsable. Para el último caso, deberá existir autorización expresa emanada por la Administración Tributaria Municipal, indicando la identificación del funcionario designado para tal fin. Cuando se constate el incumplimiento en el pago de algunos de los impuestos, tasas o contribuciones especiales sometidas al control de la Administración Municipal, se solicitará en un plazo de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) horas la consignación de las declaraciones omitidas, así como los pagos no realizados pudiéndose ordenar la suspensión del ejercicio de las actividades económicas y el cierre preventivo del establecimiento hasta que el contribuyente cumpla con sus obligaciones formales. En los casos en que los funcionarios fiscales en ejercicio de sus potestades de fiscalización verifiquen que el contribuyente no tiene o no usa máquina fiscal, sistema electrónico de facturación o sistema de facturación alguno, indistintamente de su motivo se ordenará la suspensión de las actividades económicas y el cierre preventivo del establecimiento comercial hasta tanto el contribuyente demuestre la operatividad de la máquina fiscal y de los sistemas de facturación previstos en la legislación nacional. Los funcionarios fiscales cuando evidencien o constaten diferencias arrojadas entre los reportes de la máquina fiscal del día o días requeridos y los reportes de los puntos de venta del mismo día de la notificación, ordenarán la suspensión de las actividades económicas y el cierre preventivo del establecimiento comercial, a los fines de la verificación de la determinación tributaria de las facturas y sistemas de pago del contribuyente de los períodos anteriores o en curso, sin perjuicio de las sanciones de rigor. La Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar apostamientos en la sede del contribuyente con la presencia de funcionarios auditores para verificar la materialización del hecho imponible y constatar la forma y modalidad de registro de los elementos integrantes de la base imponible del impuesto. La Administración Tributaria Municipal, podrá solicitar los libros contables, cierre de puntos de venta de máquinas fiscales, sistemas de contabilidad y facturación mediante levantamiento del acta respectiva y retenerlos en la sede de la Administración Tributaria Municipal, hasta por un plazo de quince (15) días hábiles a los efectos de la determinación de la base imponible y del hecho imponible.

ARTÍCULO 71.- Acto Motivado. Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario tipificados en la presente ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado previo cumplimiento del procedimiento sumario.

ARTÍCULO 72.- Procedimiento Sumario Para el acto administrativo al que se refiere la Administración Tributaria Municipal debe:

1°.- Emitir Providencia Administrativa de fiscalización a los fines de direccionar el accionar y las competencias de los funcionarios fiscales y auditores.

2°.- Levantar informe de toda actuación fiscal que describa la situación fiscal del contribuyente.

3°.- En caso de verificarse algún incumplimiento de las obligaciones tributarias se emitirá una citación dentro de las veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la actuación fiscal para que el contribuyente exponga sus alegatos, promueva las pruebas conducentes a su defensa o cumpla con las obligaciones omitidas.

4°.- En la oportunidad de la comparecencia del contribuyente el funcionario respectivo analizará los elementos de hecho y de derecho constatados, levantando la respectiva Acta de Comparecencia.

5°.- El informe fiscal y del Acta de Comparecencia respectiva, la Administración Tributaria Municipal emitirá la resolución definitiva dentro de los cinco (5) días hábiles, la cual deberá ser notificada al interesado.

6°.- Si el contribuyente no comparece a la citación practicada se levantará Acta de No Comparecencia y se emitirá la sanción respectiva considerándose el contenido del informe fiscal a los efectos de las resultas del procedimiento de verificación.

ARTÍCULO 73.- Facultad de Auto determinación. En caso de que el contribuyente no presentare la declaración omitida, ni comprobare haberla presentado con anterioridad, se tendrán como ingresos brutos los declarados en la última auto determinación o los determinados de oficio por la La Administración Tributaria Municipal, ajustada conforme a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), quedando igualmente facultada la administración para imponer las sanciones previstas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 74.- Acto Administrativo. Las sanciones que imponga La Administración Tributaria Municipal, por las presuntas infracciones de las obligaciones de carácter administrativo tipificadas en el artículo **65º** de esta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento: Con fundamento en un informe preliminar levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria Municipal, o el Funcionario o Funcionaria delegado (a) por él para tal fin, procederá emitir Informe definitivo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contra este informe procederá los recursos administrativos establecidos en el Artículo **106º**, de esta Ordenanza. Como medida preventiva para el cumplimiento del deber administrativo de solicitar y obtener la licencia de actividades económicas, se procederá a realizar el cierre preventivo del establecimiento hasta tanto el contribuyente no presente ante La Administración Tributaria Municipal, la solicitud y la obtención de la Licencia de Actividades Económicas, así como los pagos respectivos.

CAPÍTULO V

DE LA GESTIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 75.- Gestión de Cobro. Cuando se trate de actos administrativos definitivamente firmes por haberse vencido los lapsos para ejercer los recursos a que haya lugar o porque se haya dictado sentencia definitivamente firme, la Administración Tributaria Municipal, procederá a efectuar la gestión de cobro del monto adeudado, mediante el procedimiento de intimación al pago previsto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 76.- Intimación. Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, a los fines de dar cumplimiento de sus obligaciones tributarias y administrativas, notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de tres (3) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados o acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias y/o administrativas mediante los comprobantes de pagos respectivos. En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la suspensión de las actividades económicas y el cierre preventivo del establecimiento comercial hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones tributarias y/o administrativas adeudadas al Municipio.

ARTÍCULO 77.- Prescripción. La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VI

DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- Disposiciones Generales. La aplicación de las sanciones previstas en el presente Título, se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y supletoriamente las contenidas en el del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 79.- De la Autoridad Competente. Las sanciones deberán ser impuestas por el o la encargada de la Administración Tributaria Municipal con sujeción al procedimiento establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 80.- Sanciones. Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en esta Ordenanza podrán ser:

a) Prisión. b) Multas. c) Suspensión de Licencia de Actividades Económicas. d) Cierres temporales. e) Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional. f) Cierre definitivo. g) Retención temporal de mercancía e instrumentos de comiso por un lapso no mayor de treinta (30) días y h) Decomiso de mercancía.

ARTÍCULO 81.- De los límites de la Sanción. Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren, según lo establecido en el Código Tributario. Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará esta sin considerar atenuantes o agravantes.

ARTÍCULO 82.- Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1º La reincidencia.

2º La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Tributaria Municipal del Municipio Sir Gregori Mac Gregor.

ARTÍCULO 83.- Circunstancias atenuantes. Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1 º El grado de infracción del infractor.

2º La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

3º Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

ARTÍCULO 84.- Reincidencia. Habrá reincidencia cuando el infractor, después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiere durante los seis (6) meses siguientes a estas, uno o varios de los ilícitos tipificados en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando en un procedimiento de Fiscalización o Verificación se constatare reincidencia y el contribuyente no hubiere extinguido la totalidad de la deuda generada por el ilícito anterior, la reincidencia no solo causará las sanciones respectivas, sino también ocasionará el cierre temporal por quince (15) días del establecimiento.

ARTÍCULO 85.-Del cálculo del valor de las multas. Las multas establecidas en esta Ordenanza estarán expresadas utilizando como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

ARTÍCULO 86.- Del valor porcentual. Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 87.- Obligación de Pagar los Impuestos y sus Accesorios. La aplicación de las sanciones establecidas en este título, no dispensan del pago de los impuestos, recargos e intereses moratorios y accesorios adeudados al Fisco Municipal.

CAPÍTULO II DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 88.- De los Ilícitos Tributarios. La acción u omisión que viole normas tributarias son punibles de acuerdo a lo pautado en esta ordenanza, excepto las que deriven en penas restrictivas de libertad. En este último caso, la aplicación de las penas restrictivas de libertad corresponderá al Ministerio Público, a los Tribunales de la jurisdicción penal ordinaria y/o demás órganos judiciales competentes, según sea el caso.

ARTÍCULO 89.- Concurrencia de Ilícitos. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. De igual manera se procederá cuando haya concurrencia de un ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad y de otro delito no tipificado en esta ordenanza. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con pena pecuniaria, pena restrictiva de libertad, clausura de establecimiento, o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sea acumulable, se aplicarán conjuntamente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La concurrencia prevista en este artículo se aplicará aun cuando se trate de tributos distintos o de diferentes períodos, siempre que las sanciones se impongan en un mismo procedimiento.

CAPÍTULO III DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS FORMALES

ARTÍCULO 90.- De los ilícitos tributarios formales. Los Ilícitos Tributarios Formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes: 1. Inscribirse en los registros exigidos por esta Ordenanza. 2. Emitir, entregar o exigir comprobantes y conservar facturas y otros documentos. 3. Llevar libros o registros contables o especiales. 4. Presentar declaraciones y comunicaciones. 5. Permitir el control de la Administración Tributaria. 6. Informar y comparecer ante la Administración Tributaria. 7. Acatar las órdenes de la Administración Tributaria dictadas en uso de sus facultades. 8. Cualquier otro deber contenido en las normas de carácter tributario.

ARTÍCULO 91.- Del deber de Inscribirse. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal lo siguiente: 1. No inscribirse en el registro de contribuyente o responsables del impuesto sobre actividades económicas en el Municipio Sir Gregori Mac Gregor del estado Anzoátegui aún aquellos que hayan iniciado o ejercieren actividades generadoras de impuestos sin haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas. 2. Inscribirse en los registros de contribuyente del impuesto sobre actividades económicas, del Municipio Sir Gregori Mac Gregor del estado Anzoátegui fuera del plazo establecido en esta ordenanza. 3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea. 4. No Proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria Municipal informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza. 5. No renovar o actualizar la Licencia de Actividades Económicas, en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 de este artículo será sancionado con multa del equivalente a **ciento cincuenta (150)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y el cierre temporal del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia de Actividades Económica respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 será sancionado con multa del equivalente a **cincuenta (50) veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, y cierre temporal hasta cinco (5) días continuos del local o establecimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: Quien incurra en los ilícitos descritos en el numeral 4 y 5 de este artículo será sancionado con multa del equivalente a **cien (100) veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, y cierre temporal hasta cinco (5) días continuos del local o establecimiento.

ARTÍCULO 92.- Sanción por trámite extemporáneo. Será sancionado con multa de ochenta (80) veces del TCMMV de Mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, en su equivalente en Bolívares:

1° Quien tramite y obtenga el cambio o anexo de ramo con posterioridad al inicio de las actividades incluidas o anexadas en la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes.

2° Quien tramite y obtenga el Anexo de Inmueble con posterioridad al inicio de sus actividades en el establecimiento anexo.

3° Quien actualice los datos de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de esta Ordenanza fuera del plazo establecido.

4° Quien tramite y obtenga la renovación de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, fuera del lapso establecido en el artículo 7.

ARTÍCULO 93.- Sanción por ejercer actividades económicas no autorizadas. A quienes ejerzan actividades económicas en términos distintos a los que figuran en su Licencia de Actividades Económicas, les será ordenado el cese de la actividad no autorizada y adicionalmente, serán sancionados con multa de ciento cincuenta (150) veces del TCM de Mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, en su equivalente en Bolívares, y la Clausura temporal de Cinco (5) días continuos.

En caso de reincidencia, será sancionado con la clausura del establecimiento por cinco (5) días continuos, sin perjuicio de las demás sanciones a que hace referencia la presente Ordenanza. La reincidencia podrá ser considerada motivo suficiente para revocar la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyente.

ARTÍCULO 94.- Sanción por la no obtención de la Licencia de Actividades Económicas. Quien ejerza actividades Económicas sin haber obtenido Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, será sancionado con multa de Sesenta (60) veces del TCM de Mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, en su equivalente en Bolívares, y cierre del establecimiento hasta tanto no obtenga la licencia correspondiente, ejecutado en el momento de la fiscalización una vez sea constatado la presunta comisión del ilícito.

ARTÍCULO 95.- Obligación de Emitir y Exigir Comprobantes. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de emitir, entregar o exigir y conservar facturas u otros documentos lo siguiente: 1.- No emitir facturas u otros documentos obligatorios o emitirlos en un medio no autorizado por las normas tributarias. 2.- Emitir facturas u otros documentos cuyos datos no coincidan con el correspondiente a la operación real o sean ilegibles. 3.- No conservar las copias de las facturas u otros documentos obligatorios, por el lapso establecido en las normas tributarias. 4.- No entregar las facturas u otros documentos cuya entrega sea obligatoria. 5.- No entregar a los vendedores o prestadores de servicios las facturas. 6.- Aceptar facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real. 7.- Emitir cualquier otro tipo de documento distinto a facturas, que sean utilizados para informar el monto parcial o total de las operaciones efectuadas, tales como: estados de cuenta, reportes gerenciales, notas de consumo, estados demostrativos y sus similares, aun cuando el medio de emisión lo permita. 8.- Destruir, alterar o no conservar los medios magnéticos y electrónicos del respaldo de la información de las facturas, otros documentos y demás operaciones efectuadas o no mantenerlos en condiciones de operación o accesibilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 al 3, serán sancionados con clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento

en que se hubiera cometido el ilícito y multa del equivalente a **ciento cincuenta (150)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 4 al 7, serán sancionados con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito y multa del equivalente a **cien (100)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 8 serán sancionados con clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento y multa del equivalente a **trescientas (300)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por cada período.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de clausura prevista para los ilícitos establecidos en los numerales 1, 4, 5 y 6 se extenderá hasta tanto el sujeto pasivo cumpla con los respectivos deberes formales y notifique a la Administración Tributaria Municipal la regularización de la situación que dio origen al ilícito. Corregida la situación que motivó la aplicación de la sanción de la Administración Tributaria Municipal procederá en forma inmediata a levantar la medida de clausura. La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará sólo en el lugar de la comisión del ilícito, aún en los casos en que el sujeto pasivo tenga varios establecimientos o sucursales.

ARTÍCULO 96.- Obligación de Llevar Libros. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de llevar libros y registros contables y todos los demás libros y registros especiales lo siguiente: 1. No llevar el libro de Ingresos exigido por esta ordenanza. 2. No mantener el libro de Ingresos en el domicilio tributario cuando ello fuere obligatorio o no exhibirlos cuando la Administración Tributaria Municipal lo solicite. 3. No mantener los medios que contengan los libros y registros de las operaciones efectuadas, en condiciones de operación o accesibilidad. 4. Llevar los libros y registros con atraso superior a un (1) mes. 5. No conservar durante el plazo establecido por la normativa aplicable, los libros y registros, así como los sistemas, programas o soportes que contengan la contabilidad u operaciones efectuadas. 6. Llevar los libros y registros sin cumplir con las formalidades establecidas por las normas correspondientes. 7. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria Municipal a llevar la contabilidad en moneda extranjera.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 1 serán sancionados con clausura la oficina, local o establecimiento por un lapso de diez (10) días continuos y multa del equivalente a **ciento cincuenta (150)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 al 7 serán sancionados con clausura la oficina, local o establecimiento por un lapso de cinco (5) días continuos y multa del equivalente a **cien (100)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: La sanción de clausura prevista para los ilícitos establecidos en este artículo, se extenderá hasta tanto el sujeto pasivo cumpla con los respectivos deberes formales y notifique a la Administración Tributaria Municipal la regularización de la situación que dio origen al ilícito. Corregida la situación que motivó la aplicación de la sanción la Administración Tributaria Municipal procederá en forma inmediata a levantar la medida de clausura.

ARTÍCULO 97.- Sanción por falta de discriminación de la contabilidad. La falta de discriminación de los ingresos o clasificación de la contabilidad de los contribuyentes por el ejercicio de cada actividad económica realizada, serán sancionados con multa de ciento cincuenta veces (150) veces del TCM de Mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, en su equivalente en Bolívars, y la Clausura temporal de Cinco (5) días continuos.

ARTÍCULO 98.- Obligación de Presentar Declaraciones y Comunicaciones. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones lo siguiente: 1. No presentar las declaraciones o presentarlas con retraso superior a un (1) año. 2. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año. 3. No Presentar o Presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones fuera de plazo a la Administración Tributaria Municipal. 4. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria Municipal. 5. No comunicar oportunamente los distintos cambios efectuados a través de sus Actas de Asambleas Extraordinarias que guarden relación con su empresa, tales como: domicilio, objeto, cambio de representante legal, denominaciones, objeto, razón social, comisario, y demás cambios. Una vez inscrita dicha Acta de Asamblea Extraordinaria tendrán un lapso de treinta (30) días continuos para comunicar dicho cambio. 6. No comunicar ante la Administración Tributaria Municipal la cesación temporal de actividades del negocio o cesación definitiva, así como las causas que la motivan. 7. No presentar o presentar con retardo las declaraciones informativas de las Licencias de Actividad Económica, Licencia Provisional, Permisos Temporales o Emprendimientos fuera del lapso legal establecido que posean cierres temporales acordados por la Administración Tributaria Municipal. 8. No comunicar ante la Administración Tributaria Municipal la extensión del Horario establecido en la Licencia de Actividad Económica.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de diez (10) días continuos y multa del equivalente a **ciento cincuenta (150)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 2 serán sancionado con multa del equivalente a **cien (100)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 3, 4, 5, 6 y 8 serán sancionados con multa del equivalente a **cincuenta (50)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en el numeral 7 serán sancionados con multa del equivalente a **cincuenta (50)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 99.- Obligación de Permitir el Control de la Administración Tributaria. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el cumplimiento del deber de permitir el control de la Administración Tributaria lo siguiente: 1. No exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal solicite. 2. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, Permisos Temporales actualizados, requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta Ordenanza. 3. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento la declaración de Actividad Económica y pago actualizada. 4. Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas, el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria. 5. No entregar el comprobante de retención. 6. No mantener en condiciones de operación los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la tributación. 7. No facilitar los equipos técnicos necesarios para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que realice el contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2, será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por el lapso de tres (03) días continuos, multa del equivalente a **ciento cincuenta (150)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 3, será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento en caso de poseerlo, por el lapso de diez (10) días continuos, y multa del equivalente a **ciento cincuenta (150)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quien incurra en el ilícito

previsto en el numeral 4 será sancionado con multa del equivalente a **cien (100)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5 será sancionado con multa del equivalente a **doscientas (200)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y el comiso de las especies.

PARÁGRAFO CUARTO: Quien incurra en los ilícitos previstos en los numerales 6 y 7 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento de diez (10) días continuos, en caso de poseerlo y multa del equivalente a **doscientas (200)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 100.- Obligación de Informar y Comparecer a la Administración Tributaria.

Constituyen ilícito formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria Municipal lo siguiente: 1. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza. 2. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal información o documentación falsa o errónea. 3. No comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando ella lo solicite. 4. No proporcionar la información o documentación requerida en la forma, estructura y oportunidad requerida por la Administración Tributaria Municipal. 5. No proporcionar la carta de inactividad económica, industrial o de índole similar. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos previstos en los numerales antes mencionados, será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 101.- Del desacato: Se considerará como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal lo siguiente: 1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial. 2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por las Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial. 3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se haya adoptado medidas cautelares.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2 será sancionado con multa del equivalente a **mil (1.000)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien incurra en el ilícito señalado en el numeral 3 de este artículo será sancionado con multa del equivalente a **quinientas (500)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 102.- Del Incumplimiento de Otros Deberes: El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario, será sancionado con multa del equivalente a **doscientas (200)** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

CAPÍTULO IV DE LOS ILÍCITOS MATERIALES

ARTÍCULO 103.- De los Ilícitos Materiales. Constituyen Ilícitos Materiales: 1. El retraso u omisión en el pago de los tributos. 2. Presentar declaraciones con datos inexactos que alteren el hecho

imponible o la base imponible. 3. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir. 4. Enterar con retardo las cantidades retenidas o percibidas.

ARTÍCULO 104.- Retrasos u Omisiones de Pago. Incurre en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate. Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%). Quien realice el pago de los tributos debidos fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado. 5. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado. 6. Cuando el pago del tributo se efectúe en el curso del procedimiento de fiscalización y determinación, será sancionado con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido de concordancia con el artículo 112 del Código Orgánico Tributario. Las sanciones previstas en este artículo no se impondrán cuando el sujeto pasivo haya obtenido prórroga.

ARTÍCULO 105- Omisión o presentaciones extemporáneas de Declaración. El contribuyente que omitiere o no presente las declaraciones en el lapso establecido en el Artículo 44º de la presente Ordenanza, será sancionado con cierre de diez (10) días continuos y con multa que oscilará entre treinta (30) a Sesenta (60) por ciento del impuesto que corresponda pagar según la declaración respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso que la sanción determinada, según lo establecido en el artículo 83 de la presente Ordenanza, sea mayor a 150 veces del TCM de Mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, en su equivalente en Bolívares, se aplicará lo establecido en el Artículo 103º, Numeral 1, del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 106.- Sanción por omisión de pago. Quien esté obligado a realizar el pago establecido en las Declaraciones Juradas Mensuales y definitiva y no lo haga dentro del plazo establecido en el artículo 43º de la presente Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a **ciento cincuenta (150)** veces del TCM de Mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela en su equivalente en Bolívares y cierre temporal por **cinco (5)** días continuos. En caso de reincidencia, será sancionado con una multa equivalente al (100 %) cien por ciento del monto a declarar y el cierre temporal por **diez (10)** días continuos.

ARTICULO 107.- Sanción por omisión del pago del ajuste. El contribuyente que omita el pago del ajuste determinado con base en la Declaración Jurada mensual de Ingresos Brutos dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, será sancionado con la clausura temporal del establecimiento por cinco (05) días continuos y el pago total del ajuste.

ARTÍCULO 108.- De la multa en las determinaciones. Cuando la Administración Tributaria efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones previsto en el Código Orgánico Tributario y esta Ordenanza, impondrá multa del treinta por ciento (30%) sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado.

ARTÍCULO 109.- Sanción de Cierre temporal. Cuando esté pendiente el pago del impuesto determinado en razón de los reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes, La Administración Tributaria Municipal, previa revisión del estado de cuenta del contribuyente, aplicará la sanción de cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.

ARTÍCULO 110.- De la Defraudación. Incurre en defraudación tributaria quien, mediante acción, omisión o simulación, ocultación, engaño o cualquier otra maniobra fraudulenta, produzca una disminución ilegítima del tributo a pagar, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

ARTÍCULO 111.- Indicios de Defraudación. Constituyen indicios de defraudación tributaria: 1. Declarar cifras, deducciones o datos falsos u omitir deliberadamente hechos o circunstancias que incidan en la determinación de la obligación tributaria. 2. No emitir facturas u otros documentos obligatorios o emitirlos en medios distintos a los autorizados por la Administración Tributaria. 3. Emitir o aceptar facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real. 4. Ocultar mercancías o efectos gravados o productores de rentas. 5. Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción o identificación falso o adulterado, en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo. 6. Llevar dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos. 7. Remover el dispositivo de seguridad de máquinas fiscales, sin autorización, así como cualquier otra modificación capaz de alterar el normal funcionamiento de la máquina fiscal. 8. Presentar declaraciones que contengan datos distintos a los reflejados en los libros o registros especiales. 9. No llevar o no exhibir libros, documentos o antecedentes contables, en los casos en que los exija la normativa aplicable. 10. Aportar informaciones falsas sobre las actividades o negocios. 11. Omitir la presentación de declaraciones exigidas por las normas tributarias. 12. Ejercer actividades industriales o comerciales sin la obtención de las autorizaciones correspondientes. 13. Utilizar mercancías, productos o bienes objeto de incentivos fiscales, para fines distintos de los que correspondan. 14. Utilizar indebidamente sellos, timbres, precintos y demás medios de control, así como destruirlos o alterarlos. 15. Usar puntos de ventas con denominación comercial distinta a la registrada en la Licencia de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 112.- Devoluciones o Reintegros Indevidos. Quien obtenga devoluciones o reintegros indevidos será sancionado con multa del cien por ciento (100%) al trescientos por ciento (300%) de las cantidades indebidamente obtenidas, sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 113.- Del incumplimiento por retener o enterar tributos. Los incumplimientos de las obligaciones de retener o enterar los tributos, serán sancionados: 1. Por no retener, con el quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido. 2. Por retener menos de lo que corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no retenido. 3. Por enterar las cantidades retenidas, fuera del plazo establecido en esta norma, con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán aún en los casos en que el responsable, en su calidad de agente de retención, se acoja al reparo en los términos previstos en el artículo 196 del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 114.- No Enterar las Cantidades Retenidas o Percibidas. Quien no entere, las cantidades retenidas o percibidas o sea objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización, en las oficinas receptoras de fondos Municipales, dentro del plazo establecido en esta ordenanza, será sancionado con multa de mil por ciento (1000%) de los tributos retenidos o percibidos, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondiente.

ARTÍCULO 115.- De las sanciones a funcionarios administradores. Las máximas autoridades, los tesoreros, administradores y demás funcionarios con competencias para ordenar pagos de las entidades u órganos públicos, serán personal y solidariamente responsables entre sí, por el cabal cumplimiento de los deberes relativos a la retención y enteramiento de los tributos que correspondan. El incumplimiento de esas obligaciones será sancionado el quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido, sin menoscabo de las sanciones que correspondan.

PARÁGRAFO ÚNICO: Aquellos sujetos pasivos que incumplan con los ilícitos establecidos en el presente título y se les haya aplicado la sanción en la cual obliga el cierre temporal del establecimiento, no podrán hacer la reapertura o romper el precinto hasta no hayan subsanado su situación fiscal.

ARTÍCULO 116.- De otras sanciones a funcionarios. Los funcionarios que, por cualquier motivo no justificado, omitieren o retardaren el cumplimiento de las funciones que le impone la presente

Ordenanza, será sancionado por el o la encargada de la Administración Tributaria Municipal, con multa equivalente a cero con cinco (0.5) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que pudieren incurrir por tales hechos. La sanción se aplicará de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

ARTÍCULO 117.- De la Revocación de la Licencia de Actividades Económicas. Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza según lo establecido en el Artículo 84 de esta Ordenanza, el o la encargada de la Administración Tributaria Municipal, ordenará la revocación mediante oficio de la correspondiente Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional y la clausura temporal o definitiva del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por concepto de impuestos, accesorios y multas.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Administración Tributaria Municipal (), podrá revocar la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyente, en el ejercicio de la Licencia o Número otorgado o su funcionamiento, cuando producto del ejercicio de la actividad económica, de industria, comercio, servicios o de índole similar se altere el orden público, perjudiquen la salud pública, se constituyeren en agentes de contaminación o degradación ambiental, incumplan disposiciones sanitarias o representen un obstáculo para la ejecución de las obras públicas nacionales, estatales o municipales. Asimismo, La Administración Tributaria Municipal, podrá iniciar la revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas en aquellos supuestos donde el contribuyente supere el lapso de un (01) año pagando bajo la modalidad de Mínimo Tributable.

TÍTULO VII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 118.- Recursos contra los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria. Los actos de los efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 119.- Recursos contra los actos de efectos particulares de naturaleza administrativa. Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO VIII

Sistema automatizado de recaudación

ARTÍCULO 120.- Inscripción. Todo contribuyente está en la obligación de Inscribirse ante el sistema automatizado que disponga la Administración Tributaria Municipal suministrando un correo electrónico certificado y un número telefónico activo a los fines de cualquier notificación, todo ello de acuerdo a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario vigente.

TÍTULO IX

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 121.- Procedimiento. Las notificaciones personales se practicarán en días y horas hábiles. Las notificaciones mediante correo electrónico certificado se entenderán practicadas en la oportunidad en que se confirme la lectura de la misma o vencidas las veinticuatro (24) horas siguientes a la emisión del correo, siempre que el día siguiente sea hábil, de lo contrario habrá que esperar el primer día hábil siguiente a la fecha de emisión del correo electrónico. El resto de las notificaciones si fueren efectuadas en días y horas inhábiles, se entenderán practicadas en el primer día hábil siguiente. Cuando no haya sido posible determinarse el domicilio del contribuyente o responsable o cuando fuere imposible efectuar la notificación por cualesquiera de los medios previstos en la presente ordenanza, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso

de la República o del Municipio, una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo y surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente a la fecha de su publicación. El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia que éstas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita. El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedad civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas, se entenderá facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades. Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y que tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, en su defecto en cualquiera de los integrantes de la entidad.

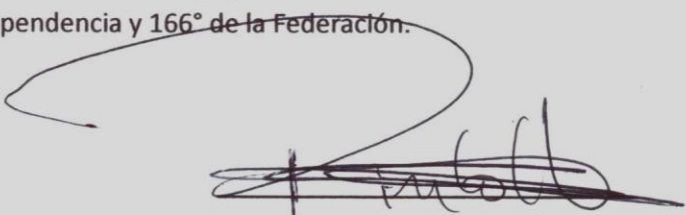
ARTÍCULO 122.- Validez de los actos. A los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se entenderá que los trámites, procedimientos y actuaciones en ella señalados, tendrán plena validez y podrán ser realizados tanto en forma física como electrónica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, La Ley Orgánica de la Administración Pública y el Decreto Ley sobre Simplificación de Trámites administrativos. Esta disposición será aplicable tanto para las actuaciones del (), como para las actuaciones que ante ella realicen los contribuyentes, responsables e interesados. El alcalde o alcaldesa podrá, mediante decreto reglamentario definir el alcance y forma de aplicación de la disposición contenida en el presente artículo.

TÍTULO X DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTÍCULO 123º.- Se deroga la Ordenanza sobre Actividades Económicas, Industrias, Comercios, Servicios e Índoles similar del Municipio Sir Gregori Mac Gregor estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Municipal N° CM/041/2018 de fecha 28 de diciembre de 2018.

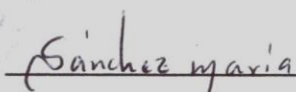
ARTÍCULO 124º.- El presente instrumento legislativo, entrará en vigencia con su promulgación y consecuente Publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Sir Gregori Mac Gregor, Estado Anzoátegui, y su Clasificador de Actividades Económicas.

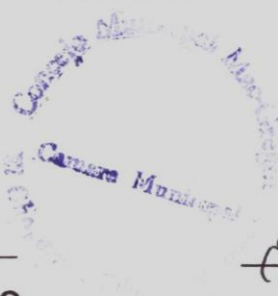
Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio Sir Gregori Mac Gregor del Estado Anzoátegui, a los XX días del mes de XXXX del Año Dos mil veinticinco. Años 215° de la Independencia y 166° de la Federación.


HERMER PINTO

Presidente


ROSANGELA AREVALO
Vicepresidenta


MARÍA SÁNCHEZ
Secretaria



CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, COMERCIALES, INDUSTRIALES O SIMILARES			
N°	CATEGORÍA/RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	ALÍCUOTA (%) MENSUAL	MÍNIMO TRIBUTABLE TCMMV MENSUAL
	SECUNDARIO		
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la Carne	1,00	20
2.1.02	Industrias Lácteas y del queso.	1,00	20
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00	20
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00	20
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,70	20
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1,70	20
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2,50	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales	3,00	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4,00	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5,00	20
2.1.11	Industrias textiles	1,50	20
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50	20
2.1.13	Industria del cuero natural, sintético y conexo.	1,50	20
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50	20
2.1.15	Industria de la madera y corcho	1,50	20
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,50	20
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00	20
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1,50	20
2.1.20	Industrias químicas	1,50	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,00	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	3,00	20
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1,00	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1,50	20
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,50	20
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,50	20
2.1.28	Fabricación de Mobiliario	2,00	20
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y domestico	2,00	20
2.1.30	Fabricación de ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	3,00	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00	20
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2,00	20
2.1.33	Manufactura de vidrio para carros y otros vidrios de seguridad para la construcción	2,00	20
2.1.34	Otras Industrias Manufactureras	2,00	20
2.2	CONSTRUCCION		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2,00	20
2.2.03	Obras de ingeniería civil		
2.2.03.01	Obras de ingeniería civil	2,00	15

2.2.03.02	Construcción, reparación y mantenimiento de calles, caminos, carreteras y alcantarillados	2,00	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	3,00	15
2.3	CONSTRUCCION Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3,00	20
	TERCIARIO		
3.1	COMERCIO AL MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	Mayor de Alimentos		
3.1.02.01.01	Mayor de víveres	1,70	15
3.1.02.01.02	Mayor de carnes, charcutería, leche y quesos.	1,70	15
3.1.02.01.03	Mayor de Frutas y Hortalizas	1,70	15
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	3,00	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas		
3.1.03.01.01	Comercialización y distribución de bebidas alcohólicas	5,00	10
3.1.03.01.02	Comercialización de bebidas alcohólicas a través de vehículos (franquicias)	1,70	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50	15
3.1.06	QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO, PLASTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50	15
3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,50	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMETICOS		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	15
3.1.09	CONSTRUCCION, METALICOS Y NO METALICOS		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,50	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2,00	20
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,50	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.01	Detal de Alimentos		
3.2.02.01.01	Detal de víveres	1,70	20
3.2.02.01.02	Detal de Charcutería	1,70	20
3.2.02.01.03	Detal de Frutas y Hortalizas	1,70	20
3.2.02.01.04	Detal de carnes, aves del corral, pescados y mariscos	1,70	20
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	3,00	20
3.2.02.03	Detal de panadería	2,00	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	4,00	20
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	20

3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2,00	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2,00	20
3.2.05.02	Detal y mayor venta de madera	2,00	20
3.2.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICOS Y AFINES		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,50	20
3.2.06.02	Detal de cauchos	2,00	20
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2,00	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMETICOS		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70	20
3.2.09	CONSTRUCCION, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2,00	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros.	2,00	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	2,00	20
3.2.10.02	Detal de vehículos	3,00	20
3.2.10.03	Detal de repuestos y accesorios	2,00	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2,00	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	3,00	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	3,00	20
3.2.13.1	Mayor y detal de productos de papelería y artículos de oficina.	2,00	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTICULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.	2,00	20
3.2.14.02	Detal de alimentos para animales	1,70	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6,00	20
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados	2,50	20
3.2.14.05	Tiendas por departamentos	2,50	20
3.2.14.06	Mayor y detal de productos agropecuarios.	2,00	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3,00	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicios de alimentos y bebidas preparados	4,00	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00	20
3.3.03	Juegos y Apuestas lícitas	3,00	20
3.3.04	Hoteles y Posadas	2,00	20
3.3.05	Pensiones y Afines	1,50	20
3.3.06	Transporte de Pasajeros	1,50	15
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2,00	20
3.3.08	Servicios de almacenaje	2,00	20
3.3.09	Estaciones surtidoras de combustible	0,25	20
3.3.10	Servicio de salud	1,50	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2,00	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3,00	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3,00	20

3.3.14.01	Colegios privados, academias, centro de capacitación	2,80	20
3.3.15	Servicios de Estacionamiento	2,00	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1,00	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	3,00	20
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3,00	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3,00	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3,00	20
3.3.22	Bancos Universales e instituciones financieras	3,00	20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares	3,00	20
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00	20
3.3.25	Servicio de Publicidad	3,00	20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	3,00	20
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3,00	20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	3,00	20
3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	3,00	15
3.3.30	Servicios Funerarios	3,00	20
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADA		
3.4.01	Actividades Industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00	25

TABLA DE VALORES MAXIMOS APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS POR REGIMEN TRIBUTARIO

					Alícuota (%) de régimen simplificado para Emprendimientos	
					Volumen de ventas anual en TCMMV	
	CATEGORÍA	SEGÚN	REGISTRO	NACIONAL DE	Hasta 10.000	Más de 10.000
	EMPRENDIMIENTO					
1	MANUFACTURA					
2	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA NO CONVENCIONAL				0,50%	1%
3	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES				0,75%	1%
4	ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS				0,50%	1%
5	SERVICIOS DE ATENCION DE LA SALUD0				0,25	1%
6	SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS)				0,5%	1%
7	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO				0,25%	1%
8	ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORÍA, TRADING, CRIPTOMONEDAS)				0,75%	1%
9	COMUNICACIONES, INFORMACIÓN AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES				0,75%	1%
10	ENTRETENIMIENTO, RECREACION Y ARTE				0,75%	1%
11	SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACIÓN, CAPACITACION				0,25	1%
12	SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE AGUA, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIIDADES DE SANEAMIENTO				0,25%	1%
13	SERVICIOS PROFESIONALES				1%	1%
14	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TECNICOS)				0,50%	1%

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ANZOÁTEGUI
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SIR GREGORI MAC GREGOR

En el Despacho del Alcalde, A Los 09 Días Del Mes De Abril Del Año Dos Mil Veinticinco. Años 214 de la Independencia y 166º de la Federación.

Publíquese y cúmplase


LISANDRO JOSÉ MARCANO
Alcalde del Municipio SIR Gregori Mac Gregor del estado Anzoátegui
Gaceta Municipal N°019-2021, Acta 9 Sesión Extraordinaria
N° 19 de fecha 25-11-2021.

